

presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 23 de mayo de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 23 DE MAYO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «VEREDA DEL CORTIJO DEL PINTOR A LA RAMBLA CARLONCA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE UGIJAR, PROVINCIA DE GRANADA (VP 444/02)

LISTADO DE COORDENADAS UTM DE LOS PUNTOS QUE DEFINEN LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL CORTIJO DEL PINTOR A LA RAMBLA CARLONCA» T.M. UGIJAR (GRANADA)

Nº PUNTO (DCHO)	X (m)	Y (m)
1D	492527,974	4091461,320
1D'	492484,909	4091479,339
2D	492543,205	4091451,475
3D	492644,601	4091392,459
4D	492736,369	4091319,840
5D	492782,611	4091276,780
6D	492819,628	4091259,158
6D'	492827,538	4091257,157
6D''	492835,612	4091258,339
7D	492858,191	4091266,372
8D	492900,967	4091296,852
9D	492927,558	4091273,821
10D	492959,250	4091244,237
11D	492983,728	4091219,623
12D	492992,101	4091208,151
13D	493000,512	4091200,339
14D	493029,020	4091126,277
15D	493072,888	4091082,349
16D	493095,696	4091062,035
17D	493094,725	4091004,722
17D'	493095,785	4090997,790
17D''	493099,079	4090991,600
18D	493125,992	4090956,751
19D	493166,967	4090933,702
20D	493211,252	4090931,243
21D	493257,642	4090898,570
22D	493297,817	4090889,602
23D	493358,740	4090864,220
24D	493414,558	4090851,043
25D	493431,305	4090851,686

Nº PUNTO (IZQDO)	X (m)	Y (m)
1I'	492524,136	4091485,571
1I	492537,753	4091479,873
2I	492554,135	4091469,285
3I	492656,396	4091409,765
4I	492749,991	4091335,700
5I	492794,493	4091294,260
6I	492828,607	4091278,020
7I	492848,443	4091285,077
8I	492888,845	4091313,865

Nº PUNTO (IZQDO)	X (m)	Y (m)
8I'	492895,076	4091316,894
8I''	492901,956	4091317,719
8I'''	492908,727	4091315,998
8I''''	492914,644	4091312,643
9I	492941,528	4091289,357
10I	492973,789	4091259,243
11I	492999,662	4091233,224
12I	493007,790	4091222,090
13I	493014,729	4091215,645
13I'	493017,814	4091212,045
13I''	493020,007	4091207,843
14I	493046,927	4091137,909
15I	493087,237	4091097,543
16I	493109,590	4091077,635
16I'	493114,829	4091070,422
16I''	493116,583	4091061,681
17I	493115,612	4091004,368
18I	493139,932	4090972,878
19I	493172,975	4090954,290
20I	493212,410	4090952,101
20I'	493218,111	4090950,975
20I''	493223,281	4090948,322
21I	493266,263	4090918,050
22I	493304,158	4090909,590
23I	493365,200	4090884,160
24I	493416,594	4090872,027
25I	493430,489	4090872,561
25I'	493453,995	4090873,444

RESOLUCION de 26 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Realenga de las Eras Viejas», en el término municipal de Rincón de la Victoria, provincia de Málaga (VP 542/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Realenga de las Eras Viejas», en la totalidad de su recorrido, excepto en aquellas zonas que discurren por suelo urbano, en el término municipal de Rincón de la Victoria, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Realenga de las Eras Viejas», en el término municipal de Rincón de la Victoria, fue clasificada por Orden Ministerial de 30 de noviembre 1968, y publicada en el BOE de 14 de diciembre de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 7 de octubre de 2002, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Realenga de las Eras Viejas», en el término municipal de Rincón de la Victoria, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 16 y 17 de junio de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 92, de 16 de mayo de 2003.

En dicho acto de apeo se formulan alegaciones que se valoran en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 189, de 3 de octubre de 2004.

Quinto. En el período de exposición pública, y dentro del plazo conferido al efecto se han presentado alegaciones por parte varios interesados que igualmente se valoran en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 1 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Realenga de las Eras Viejas», en el término municipal de Rincón de la Victoria, fue clasificada por Orden Ministerial de 30 de noviembre 1968, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. En el acto de operaciones materiales don Juan Paniagua Pérez, en nombre y representación de doña Concepción Anaya López muestra su desacuerdo con parte del trazado propuesto; estudiada la documentación que forma parte del expediente, y una vez comprobado que se ajusta a lo establecido en el acto de clasificación, dicha alegación se ha estimado, reflejándose los cambios en los planos de deslinde.

Don José Guerra Tovar, en representación de Transportes y Excavaciones Macharaviaya, S.L., y don José Salado Pérez también alegan ser los propietarios de las parcelas de colindancias núms. 10, 12 y 14, y parcelas núms. 6 y 8, respectivamente; a este respecto informar que se han tenido en cuenta los cambios solicitados.

Doña Mercedes Reina Martínez, doña M.^a Jesús, don Jorge y doña M.^a Victoria Muñoz Reina, viuda e hijos de don José Muñoz Domínguez alegan que son propietarios de las parcelas colindantes 14, 15 y 17, y una vez comprobado, se han modificado dichos datos.

Don Javier Martín de la Hinojosa Blázquez, en nombre y representación de Unicaja alega ser propietario de la parcela G2' (parcela de colindancia 16 A); en este sentido informar que dicha parcela actualmente es propiedad de MIRP, S.L.

Por otra parte entiende que el paso de la vía pecuaria por la parcela de colindancia 22 debe ir al otro lado del arroyo; a este respecto aclarar que la descripción de la Realenga en el proyecto de clasificación es la siguiente: «uniéndose al arroyo de las Eras Viejas, recorriendo...», por lo que la vía pecuaria

va unida en este punto al arroyo al que se hace referencia, por lo que el trazado de la vía pecuaria no va desplazado hacia el otro lado del arroyo, tal y como manifiesta el alegante.

El interesado antes mencionado y don José Paniagua Pérez muestran su desacuerdo con parte del trazado.

En este sentido sostener que el deslinde se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el acto de clasificación, y para determinar el trazado de la vía pecuaria se ha realizado una investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen.

Esta documentación forma parte de la propuesta de deslinde, y además dado su carácter público puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga:

- Proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Rincón de la Victoria.

- Creación de un fondo documental, para lo que se ha recopilado información de diferentes Instituciones como Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Instituto Geográfico Nacional, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Málaga.

- Trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando cartografía actual (Mapa Topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército.

- Vuelo fotogramétrico, a escala 1/8.000 y trabajos de campo topográficos.

- Restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría a la vía pecuaria en planos Escala 1/1.000 de precisión submétrica.

- Digitalización en dichos planos a escala 1/1.000 de las líneas base, eje y mojones con coordenadas UTM conocidas que definen la vía pecuaria.

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las alegaciones al respecto.

De lo anteriormente expuesto se concluye que el deslinde se ha realizado de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998.

En el período de exposición pública don Francisco Javier Cíazar Muñoz, Presidente de Asaja-Málaga presenta alegaciones. En primer lugar respecto a la falta de notificaciones de las operaciones materiales del deslinde alegada, aclarar que han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenido en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria, y se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en los tabloneros de anuncios de Organismos interesados y tablón de edictos del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, así como fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Por lo que respecta a la disconformidad con el Acta levantada al efecto en el acto de deslinde, hay que decir que se recogen las alegaciones de los interesados, y si no se incluyen las detalladas referencias a los terrenos limítrofes y a las ocupaciones e intrusiones es porque será precisamente en el procedimiento de deslinde cuando se fijen los límites de la vía pecuaria. En contra de lo manifestado por el alegante, en

el expediente consta relación de ocupaciones e intrusiones existentes.

En cuanto a la falta de verificación de control de ajuste de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde, hacer constar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador,...), que son susceptibles de verificación, lo que se realiza periódicamente.

Por otra parte, respecto a la ausencia del trámite de audiencia alegado, informar que el trámite de exposición pública y audiencia de los interesados se ha realizado conforme a lo establecido en el artículo 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y 20 del Reglamento, aprobado mediante Decreto 155/1998, ya citado.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, puntualizar que no aporta Escrituras ni otro documento que acredite la titularidad alegada; en este sentido hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

Por último, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

Por otra parte doña Griselda Salado Jimena y don Francisco Raimundo Serrano Segura, doña Mercedes Reina Martínez, doña M.ª Jesús, don Jorge y doña M.ª Victoria Muñoz Reina, viuda e hijos de don José Muñoz Domínguez y don José Luis Acha Yagüe, en nombre y representación de Añoreta Golf, S.A. en el período de exposición pública presentan escritos con idénticas alegaciones. En las mismas cuestionan el expediente de clasificación, considerando que es nulo e inválido por estar realizado por personal no cualificado, siendo un Perito Agrícola en lugar de un Ingeniero Agrónomo, así como la existencia de documentación histórica que acredite la no existencia de la vía pecuaria. En este sentido aclarar que el deslinde se ha llevado a cabo de conformidad con la clasificación aprobada en su día, y dicha clasificación se realizó de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944 vigente, que establece: «Cuando por el previo examen de los antecedentes documentales se juzgue ser suficiente un Perito Agrícola para realizar las clasificaciones lo hará uno de los adscritos al Servicio de Vías Pecuarias, designado por el Director General de Ganadería, pero siempre bajo la dirección e instrucciones de un Ingeniero de los afectos al mismo Servicio, que deberá informar sobre el Proyecto de clasificación propuesto por el Perito.» En el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Rincón de la Victoria, aprobado por Orden Ministerial de 30 de noviembre de 1968, figura la propuesta de clasificación que formula el Perito Agrícola de 30 de julio de 1968, y la supervisión e Informe por parte del Ingeniero Agrónomo de 16 de septiembre de 1968.

Por otra parte consideran que ha desaparecido el uso ganadero de la vía pecuaria. En relación a la falta de uso de la vía pecuaria alegada de contrario, manifestar que dado su carácter de dominio público, y partiendo del respeto a su primitiva funcionalidad, la nueva regulación de las vías pecuarias pretende actualizar el papel de las mismas, dotándolas de un contenido funcional actual y una dimensión de utilidad pública donde destaquen el valor de la continuidad, la funcionalidad ambiental y el carácter de dominio público. Como se establece en el Preámbulo del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, de la Comunidad Autónoma de Andalucía «la opción tomada por el Gobierno Andaluz respecto a las vías pecuarias supone revalorizar territorialmente un patrimonio público que se rescata y se rentabiliza social y ambientalmente. En suma, las vías pecuarias, que muchos podrían considerar en declive, significan no sólo una parte importante del patrimonio público andaluz, sino que están llamadas a contribuir en estos momentos, mediante los usos compatibles y complementarios, a la satisfacción de necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma». Además el alegante no presenta prueba acreditativa de ese desuso de la vía pecuaria.

Los alegantes entienden que procede desafectar, al discurrir la vía pecuaria por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables, que han adquirido las características de suelo urbano, como establece la

Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/99, de 28 de diciembre. A este respecto aclarar que las parcelas de doña Griselda Salado Jimena y don Francisco Raimundo Serrano Segura y las de don José Luis Acha Yagüe se encuentran en suelo urbanizable que no han adquirido las características de suelo urbano, y las parcelas de doña Mercedes Reina Martínez y sus hijos se encuentra en suelo no urbanizable, por lo que no reúnen los requisitos que se establecen en la Ley mencionada. Además, sostener que el deslinde tiene por objeto únicamente la definición de los límites de la vía pecuaria, siendo la desafectación un procedimiento distinto, que no es objeto de este expediente.

En cuanto a la titularidad de las fincas afectadas por el deslinde, nos remitimos a lo ya expuesto.

Don José Luis Ruiz Calvo, en nombre y representación de Arenal 2001, S.L. manifiesta que una parcela catastral que menciona y que aparece a nombre de otro titular es propiedad de su representado, aportando Escritura de compraventa; a este respecto, una vez comprobado lo alegado, se ha modificado el titular catastral de la parcela. por otra parte solicita se desafecte la superficie que afecta a su propiedad; en este sentido reiterar que la desafectación es un procedimiento administrativo diferente al deslinde, que no es objeto de este expediente.

Don Fernando Sánchez Carrascal, en nombre y representación de Promopinar 99, S.L.U. manifiesta su disconformidad con el trazado de la Realenga a la altura de la parcela de intrusión núm. 67, al tomarse como margen derecho la valla de la vivienda unifamiliar existente, y no el eje del camino, tal y como se refleja en el Proyecto de Compensación del Plan Parcial, aportando fotografías aéreas de los años 1972 y 1982. A lo anterior decir que el Plan General de Ordenación Urbana no es el instrumento adecuado para la determinación y ubicación de las vías pecuarias, reiterando que el deslinde se realiza de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Por su parte don Antonio López Román, en nombre y representación de la mercantil Inmuebles MIRP, S.L. manifiesta ser el propietario actual de la parcela colindante núm. 16 A; una vez comprobados los extremos alegados, se ha procedido a realizar los cambios oportunos.

Por último don Alvaro J. García-Cabrera Mata, en nombre y representación de don Juan Carlos Martín Romero alega ser propietario de la parcela de colindancia núm. 32, y doña Esther López Serentill, en nombre y representación de Armonía Málaga, S.A.U. manifiesta ser propietaria de las parcelas colindantes 30, 55 y 57, cambios que han sido atendidos una vez comprobado lo alegado.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 2 de agosto de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Realenga de las Eras Viejas», en su totalidad, excepto aquellas zonas que discurren por suelo urbano, en el término municipal de Rincón de la Victoria, provincia de Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen.

- Longitud deslindada: 2.887,22 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción:

«Fincas rústica, en el término municipal de Rincón de la Victoria, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 2.887,22 metros, la superficie deslindada de 59.936,51 m² que en adelante se conocerá como «Realenga de las Eras Viejas», que linda:

- Al Norte: Con el núcleo urbano de Benagalbón.
- Al Sur: Con la vía pecuaria núm. 1 «Realenga de Vélez».
- Al Este: Con las fincas de Salado Jimena Griselda; Serrano Segura Francisco Raimundo; Pérez Domínguez Dolores; Salado Bravo José; Serrano Segura Francisco Raimundo; Paniagua Pérez Rafael; Anaya López Concepción; Paniagua Pérez José; Rodríguez Claros Rafael; Reina Martínez Mercedes e Hijos; Rodríguez Claros Rafael; Paniagua Paniagua Juan; Colegio Rincón Añoreta, S.L; Arenal 2001, S.L; Añoreta Golf, S.A.; Ayuntamiento de Rincón de la Victoria; Díaz Ramírez Angel; desconocido B; García Martín Mercedes; Castillo Madrid Victoria; desconocido C; Galván Galván Baltasar; Carrillo Segura Antonio; Flores Castellano Antonio; Ayuntamiento de Rincón de la Victoria; Martín Gallardo Juan; Armonía Málaga, S.A.U.; González Buigues José (A); Arias Aguilar Josefa (B); desconocido D, y Promopinar 99, S.L.U.

Al Oeste: Con las fincas de Aranda Martín Pilar; Salado Aranda Antonio; Salado Pérez José; Transportes y Excavaciones Mayaraviaya, S.L.; Reina Martínez Mercedes e Hijos; Transportes y Excavaciones Mayaraviaya, S.L; Reina Martínez Mercedes e Hijos; Bahía Oriental, S.A.; Añoreta Golf, S.A.; Inmuebles Mirp, S.L; Añoreta Golf, S.A; Ayuntamiento de Rincón de la Victoria; Unicaja; Rodríguez Fernández Juan; Ayuntamiento de Rincón de la Victoria; Armonía Málaga, S.A.U.; Martín Romero Juan Carlos; Promopinar 99, S.L.U.; Moldon Santos Manuel; Compañía Sevillana de Electricidad; Fernández Boscovich José Luis; Promopinar 99, S.L.U.; y Villamana Peco Elena.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 26 de mayo de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 26 DE MAYO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «REALENGA DE LAS ERAS VIEJAS», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE RINCON DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE MALAGA (VP 542/02)

COORDENADAS UTM DEL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «REALENGA DE LAS ERAS VIEJAS», T.M. RINCON DE LA VICTORIA

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1A1	388953,131	4066560,783
1I	388951,677	4066550,454
2I	388947,828	4066523,131

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
3I	388935,015	4066480,576
4I	388933,519	4066466,340
5I	388950,719	4066429,178
6I	388974,289	4066404,255
7I	388985,967	4066387,739
7I'	388988,250	4066383,577
7I''	388989,534	4066379,007
8I	388990,732	4066357,535
9I	388992,688	4066322,471
9I'	388991,408	4066314,019
9I''	388986,849	4066306,787
10I	388972,302	4066291,742
11I	388971,519	4066285,650
12I	388985,571	4066246,991
13I	389011,820	4066208,477
14I	389033,927	4066194,893
14I'	389040,308	4066188,778
14I''	389043,589	4066180,572
15I	389045,033	4066172,017
15I'	389045,115	4066165,585
15I''	389043,236	4066159,434
16I	389028,041	4066128,061
17I	389020,557	4066088,666
18I	389023,266	4066081,267
19I	389041,574	4066059,172
19I'	389045,413	4066052,120
19I''	389046,309	4066044,141
20I	389045,636	4066035,906
20I'	389044,292	4066030,056
20I''	389041,340	4066024,829
21I	389018,779	4065995,655
22I	389017,608	4065973,183
23I	389003,265	4065907,695
24I	388952,670	4065812,861
24I'	388949,194	4065808,109
24I''	388944,530	4065804,515
25I	388880,991	4065768,545
26I	388852,726	4065718,838
27I	388882,402	4065591,728
28I	388899,090	4065559,494
29I	388945,550	4065528,041
30I	388967,285	4065517,339
31I	388996,193	4065490,793
31I'	388999,508	4065486,899
31I''	389001,778	4065482,316
32I	389011,071	4065455,803
33I	389038,841	4065382,557
33I'	389040,075	4065377,412
33I''	389039,977	4065372,122
34I	389033,317	4065326,694
35I	389052,001	4065296,505
36AI	389158,512	4065111,823
36I	389161,109	4065102,172
37I	389176,383	4065045,405
37I'	389176,995	4065037,886
37I''	389174,897	4065030,640
38I	389165,850	4065012,535
39I	389180,371	4064968,871
40I	389190,052	4064926,903
41I	389200,108	4064914,249
42I	389226,438	4064894,516
43I	389260,465	4064888,775
43I'	389266,947	4064886,546
43I''	389272,352	4064882,331
44I	389298,427	4064854,029
45I	389343,316	4064843,361
45I'	389350,614	4064840,047

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
45I''	389356,126	4064834,228
46I	389388,591	4064783,052
47I	389425,378	4064696,246
48I	389454,990	4064579,783
49I	389461,945	4064526,579
50I	389459,966	4064462,993
51I	389464,043	4064429,510
52I	389473,072	4064415,204
53I	389523,701	4064381,478
53I'	389526,960	4064378,794
53I''	389529,613	4064375,510
54I	389541,380	4064357,481
54I'	389544,763	4064346,814
54I''	389542,156	4064335,932
55I	389526,145	4064307,062
56I	389491,886	4064265,848
57I	389447,309	4064239,459
58I	389418,240	4064233,353
59I	389405,510	4064224,684
60I	389378,348	4064183,537
61I	389357,016	4064139,530
62I	389323,820	4064075,476
63I	389310,039	4064047,362
64I	389308,921	4064040,774
1D	388930,991	4066553,367
2D	388927,365	4066527,625
3D	388914,445	4066484,716
4D	388912,743	4066468,524
4D'	388912,910	4066462,921
4D''	388914,561	4066457,565
5D	388933,196	4066417,305
6D	388958,090	4066390,980
7D	388968,788	4066375,852
8D	388969,874	4066356,372
9D	388971,831	4066321,308
10D	388957,283	4066306,262
10D'	388953,475	4066300,793
10D''	388951,582	4066294,403
11D	388950,800	4066288,312
11D'	388950,756	4066283,348
11D''	388951,886	4066278,514
12D	388966,833	4066237,392
13D	388994,558	4066196,712
13D'	388997,402	4066193,361
13D''	389000,884	4066190,678
14D	389022,991	4066177,094
15D	389024,435	4066168,540
16D	389008,034	4066134,677
17D	389000,034	4066092,565
17D'	388999,736	4066086,963
17D''	389000,940	4066081,484
18D	389004,886	4066070,708
19D	389025,488	4066045,843
20D	389024,815	4066037,608
21D	389002,254	4066008,434
21D'	388999,007	4066002,406
21D''	388997,861	4065995,655
22D	388996,835	4065975,980
23D	388983,476	4065914,983
24D	388934,239	4065822,694
25D	388870,699	4065786,725
25D'	388866,057	4065783,508
25D''	388862,831	4065778,871
26D	388834,567	4065729,163
26D'	388832,052	4065721,832
26D''	388832,383	4065714,088
27D	388862,652	4065584,439

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
28D	388880,539	4065549,890
28D'	388883,457	4065545,597
28D''	388887,379	4065542,196
29D	388935,031	4065509,935
30D	388955,366	4065499,923
31D	388982,064	4065475,407
32D	388991,444	4065448,645
33D	389019,307	4065375,152
34D	389012,648	4065329,724
34D'	389012,862	4065322,456
34D''	389015,554	4065315,701
35D	389034,238	4065285,511
35AD	389043,018	4065271,324
35AD'	389044,578	4065269,132
35AD''	389046,407	4065267,159
35BD	389068,330	4065246,370
35CD	389079,596	4065232,193
36D	389142,337	4065091,539
37D	389156,210	4065039,978
38D	389147,163	4065021,872
38D'	389145,013	4065014,020
38D''	389146,027	4065005,942
39D	389160,238	4064963,215
40D	389169,696	4064922,207
40D'	389171,233	4064917,833
40D''	389173,697	4064913,906
41D	389185,427	4064899,145
42D	389213,910	4064877,800
42D'	389218,204	4064875,318
42D''	389222,962	4064873,918
43D	389256,988	4064868,176
44D	389283,064	4064839,874
44D'	389287,870	4064836,003
44D''	389293,597	4064833,705
45D	389338,486	4064823,038
46D	389370,029	4064773,315
47D	389405,524	4064689,558
48D	389434,437	4064575,841
49D	389441,013	4064525,543
50D	389439,036	4064462,050
51D	389443,306	4064426,985
51D'	389444,363	4064422,502
51D''	389446,377	4064418,360
52D	389455,406	4064404,055
52D'	389458,121	4064400,618
52D''	389461,490	4064397,819
53D	389512,119	4064364,092
54D	389523,887	4064346,063
55D	389508,827	4064318,908
56D	389478,133	4064281,982
57D	389439,637	4064259,194
58D	389413,945	4064253,797
58D'	389410,058	4064252,574
58D''	389406,482	4064250,620
59D	389393,752	4064241,951
59D'	389390,633	4064239,349
59D''	389388,076	4064236,193
60D	389360,153	4064193,892
61D	389338,340	4064148,894
62D	389305,165	4064084,880
63D	389291,282	4064056,557
63D'	389290,157	4064053,773
63D''	389289,444	4064050,857
64D	389288,311	4064044,182
64D'	389288,047	4064041,813
64D''	389288,054	4064039,428
65D	389288,416	4064033,444

RESOLUCION de 29 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Colmenar», en el término municipal de Cuevas Bajas, provincia de Málaga (VP 016/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Colmenar», en su totalidad, en el término municipal de Cuevas Bajas (Málaga), instruido por la Delegación Provincial la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Cuevas Bajas, provincia de Málaga, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 17 de enero de 1977.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 24 de enero de 2002 se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Colmenar», en el término municipal de Cuevas Bajas, provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 8 de julio de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 92, de fecha 16 de mayo de 2002.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 245, de fecha 26 de diciembre de 2002.

Quinto. Durante los trámites de audiencia y exposición pública se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 9 de marzo de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Durante las operaciones materiales de deslinde se recogieron las siguientes manifestaciones: